



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 - Objeto: Es objeto de la presente ley, la regulación del servicio público de provisión de agua potable, desagües cloacales y del sistema de acueductos en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Finalidades: Las finalidades de la presente ley son:

- a) establecer un régimen normativo que, en el marco del reconocimiento del derecho humano al agua potable y desagües cloacales, garantice el acceso a dichos servicios, asegurando la calidad, regularidad, continuidad y eficiencia en la prestación;
- b) proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente y establecer las normas que permitan asegurar niveles de calidad y eficiencia acordes con la naturaleza del servicio;
- c) garantizar el mantenimiento, mejora, rehabilitación, expansión y desarrollo del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales en todo el territorio provincial;
- d) proteger los derechos de los usuarios;
- e) garantizar la operación y sustentabilidad de los servicios que actualmente se prestan y de los que se incorporen en el futuro, en un todo de acuerdo a los niveles de calidad y eficiencia;
- f) asegurar que las tarifas y cargos que se determinen permitan la sustentabilidad de la prestación, contemplando criterios de razonabilidad y equidad;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) promover la difusión y concientización de la población acerca del uso racional del agua, de la necesidad de protección y preservación del recurso, los servicios sanitarios y los bienes afectados a la prestación del servicio;
- h) mantener actualizada la información respecto a los servicios sanitarios que se prestan en todas las localidades de la provincia.

ARTÍCULO 3 - Definiciones: A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, los términos utilizados tendrán el siguiente significado:

- a) **Acueducto:** es un sistema que permite transportar agua en forma de flujo continuo, desde un lugar en el que ésta se capta y/o procesa hasta un punto distante de distribución y/o consumo;
- b) **Agua Potable:** es el agua adecuada al consumo humano conforme los parámetros de calidad establecidos en la presente ley y/o los que puedan establecerse en el futuro por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios;
- c) **Área Regulada:** es el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- d) **Área Servida:** es la parte del territorio en la cual existe la infraestructura correspondiente, y por lo tanto se debe prestar el servicio público de agua potable o el servicio público de desagües cloacales;
- e) **Área No Servida:** es la parte del territorio que no cuenta con el servicio público de agua potable y/o el servicio público desagües cloacales, por no contar con la infraestructura;
- f) **Autoridad de Aplicación:** es el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Habitat o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- g) **Autoridad Competente:** es la autoridad Provincial, Municipal o Comunal que, directamente por sí o con las autorizaciones requeridas por la legislación aplicable, otorga a los Prestadores la facultad para suministrar el servicio en todas o algunas de sus etapas;
- h) **Conexión Domiciliaria de Agua Potable:** es el conjunto de componentes físicos que constituyen el enlace desde la cañería distribuidora con la prolongación de las cañerías de la instalación interna y se extiende hasta el medidor de consumo, la llave maestra o la línea de edificación, lo que estuviese en último término, en el sentido de ingreso al inmueble;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) **Conexión Domiciliaria de Cloacas:** es el conjunto de componentes físicos que se encuentra ubicado entre la línea municipal de edificación y la cañería colectora cloacal, constituyendo la prolongación de la cañería de la instalación interna hasta el punto colector;
- j) **Desagüe Cloacal:** es toda conducción de descargas predominantemente líquidas provenientes de inmuebles en los cuales se utilice agua con fines de bebida, aseo, limpieza y, en general, otros usos domésticos o comerciales asimilables a éstos;
- k) **Desagüe Pluvial:** es la conducción del agua de lluvia, independientemente de los desagües cloacales;
- l) **Desagüe Pluviocloacal:** desagüe cloacal al que se le incorporan los desagües pluviales, constituyendo un desagüe unitario;
- m) **Distribución de Agua Potable:** es el sistema de abastecimiento o suministro de agua potable a los usuarios a través de la red de distribución dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada;
- n) **Efluentes:** esta denominación comprende genérica e indistintamente los fluidos cloacales, pluviales e industriales;
- o) **Ente Regulador de Servicios Sanitarios:** es el organismo competente para el control de la prestación del servicio público de provisión de agua potable, de desagües cloacales y el sistema de acueductos en toda la Provincia de Santa Fe;
- p) **Instalaciones Internas:** son internas todas aquellas instalaciones que, destinadas a proveer al usuario de los servicios sanitarios, se encuentren en el interior del inmueble servido. En el servicio de agua potable, son todas las instalaciones destinadas a la provisión que se encuentren más allá del medidor de caudales, la llave maestra o la línea de edificación, lo que estuviese en último término, en el sentido de ingreso al inmueble. En el servicio de desagüe cloacal, son todas las instalaciones destinadas a la colección que se encuentren más allá de la línea de edificación, en el sentido de ingreso al inmueble;
- q) **Instalaciones Externas:** son todas las instalaciones que destinadas a la provisión del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales se encuentren ubicadas en el espacio público;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- r) **Marco Regulatorio:** son las disposiciones contenidas en esta ley, que regulan la prestación del servicio público de agua potable, desagües cloacales y del Sistema de Grandes Acueductos en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- s) **Normas Aplicables:** comprende las disposiciones de esta y de otras leyes aplicables a la prestación del Servicio, las reglamentaciones que dicte el Ente Regulador de Servicios Sanitarios y/o la Autoridad de Aplicación, además de las disposiciones contractuales particulares aplicables a cada Prestador, los Planes de Mejoras y Desarrollo y toda otra norma de la cual resulten derechos u obligaciones vinculadas al servicio;
- t) **Operador:** es la empresa encargada de la prestación del servicio, producción y transporte de agua potable en las siguientes 15 localidades de la provincia: Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez. Actualmente Aguas Santafesinas S.A. o el organismo que en el futuro la reemplace;
- u) **Planes de Mejoras y Desarrollo:** están constituidos por las metas y compromisos cuantitativos, cualitativos y de eficiencia, así como la obligación de cobertura geográfica, que los Prestadores deben cumplimentar con relación al Servicio;
- v) **Prestadores:** refiere al Operador, Cooperativas y Municipios y Comunas que tengan a su cargo la prestación del servicio, en todas o alguna/s de sus etapas, a partir del momento de la toma de posesión. Las personas que realicen alguna/s de la/s actividad/es incluida/s en el Servicio Público, según surja de las Normas Aplicables, también serán consideradas Prestadores;
- w) **Régimen Tarifario:** cuerpo de normas que regulan derechos y obligaciones de los usuarios y de los prestadores en materia tarifaria;
- x) **Servicio:** refiere al servicio público de provisión de agua potable, consistente en la captación, potabilización, tratamiento, acopio, transporte, distribución y comercialización de agua potable, y al servicio público de desagües cloacales que consiste en la colección, transporte, tratamiento y disposición final de efluentes cloacales y/o pluviocloacales, con inclusión de los barros y otros subproductos del tratamiento, y los efluentes industriales cuyo vertido al sistema cloacal sea legal o reglamentariamente admisible. En ambos casos, el servicio incluye el mantenimiento, construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación. En el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ámbito del Sistema de Grandes Acueductos, el servicio implica la captación, potabilización, acopio y transporte de agua potable a través de dicho sistema;

y) **Tarifa:** es la contraprestación establecida a cargo del usuario en virtud de la prestación del servicio; concebida como el medio a través del cual el conjunto de los usuarios asumen la sostenibilidad económica de los servicios, entendiendo que todos los costos (ya sean de agua en bloque, operación y mantenimiento, amortización e inversiones, externalidades, de oportunidad, ambiental, social, entre otros) que demande la prestación, deben ser compensados por los ingresos;

z) **Usuarios:** son las personas humanas o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles que reciban o que estén en condiciones de recibir el suministro de alguno o todos los servicios, según lo dispuesto en las Normas Aplicables. El término definido incluye a los usuarios reales, que son los que se encuentren comprendidos dentro del área servida de agua potable y/o área servida de desagües cloacales; a los usuarios potenciales que son aquellos situados en el área no servida y a los grandes usuarios.

ARTÍCULO 4 - Los servicios podrán ser prestados directamente por los Municipios y Comunas o por los prestadores en quienes aquellos lo deleguen, conforme lo dispone la presente ley. En éste carácter, fijarán las políticas, los planes y los programas vinculados con el servicio, de acuerdo a las Normas Aplicables.

Asimismo, serán responsables de la correcta operación y mantenimiento de los servicios, debiendo adaptarlos a las condiciones indicadas en la presente ley y en estricto seguimiento de las políticas públicas de agua potable y desagües cloacales definidas por la Autoridad de Aplicación y demás organismos provinciales en el ámbito de sus competencias.

En caso de delegación de la prestación, los Municipios y Comunas ejercerán las facultades propias del poder concedente en su ámbito de jurisdicción, otorgándoles las mismas a los prestadores.

ARTÍCULO 5 - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el diseño de las políticas, planes y programas vinculados con el servicio, como asimismo la coordinación integral de la planificación de las obras de infraestructura y de expansión del Sistema de Grandes Acueductos y de los planes y programas a cargo del Operador.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 6 - Naturaleza Jurídica. Domicilio. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios funcionará en la órbita del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Habitat, como una entidad autárquica con capacidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Santa Fe, pudiendo establecer delegaciones en un todo de acuerdo con el esquema de descentralización que adopte la Autoridad de Aplicación. En su gestión financiera, patrimonial y contable se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 7 - Facultades. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios tendrá como función el ejercicio del poder de policía comprensivo de la regulación y el control sobre la prestación del servicio, cualquiera sea el prestador, incluida la prestación mediante el Sistema de Grandes Acueductos, en todo el territorio provincial.

En este sentido, podrá dictar las normas generales y particulares necesarias para aplicar las disposiciones contenidas en este Marco Regulatorio y las Normas Aplicables. También, tendrá a su cargo asegurar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las Normas Aplicables. A tal efecto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) cumplir y hacer cumplir el marco regulatorio y las normas aplicables a las que se sujeten cada uno de los Prestadores y el Operador, realizando un eficaz control y verificación del servicio suministrado a los usuarios;
- b) dictar todas las reglamentaciones atinentes al ejercicio de su competencia regulatoria;
- c) aprobar los reglamentos regulatorios de derechos, trámites y reclamaciones de los usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos. En el caso de los Municipios y Comunas que presten directamente el servicio, el Ente Regulador podrá disponer la adecuación de tales disposiciones, a la situación particular del suministro del servicio por parte de dichos entes públicos;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) requerir informes a los Prestadores, al Operador y a las Autoridades Competentes para efectuar el control del servicio con los alcances y en la forma prevista en las Normas Aplicables;
- e) brindar asesoramiento en materia de su competencia, en todas las cuestiones en que su intervención o dictamen le sea solicitado;
- f) requerir a la Autoridad de Aplicación, a los Prestadores, al Operador y/ o a las Autoridades Competentes, los Planes de Mejoras y Desarrollo (PMD) del servicio y controlar su cumplimiento, brindando asesoramiento y asistencia técnica en su elaboración, cuando ello le sea requerido;
- g) dar publicidad general de los planes de mejora y desarrollo, de los cuadros tarifarios aprobados y de las estadísticas e informes de gestión de los prestadores;
- h) analizar y expedirse acerca de los informes que los Prestadores y el Operador deberán presentar, y dar a publicidad sus conclusiones;
- i) atender los reclamos de los usuarios y producir una decisión fundada en todo recurso directo que se someta a su consideración;
- j) verificar que los Prestadores y el Operador cumplan el régimen tarifario vigente;
- k) controlar a los Prestadores y el Operador en todo lo que se refiera al mantenimiento de los bienes afectados al servicio;
- l) formular iniciativas y asesorar a la Autoridad Competente en todas las materias atinentes a su competencia, y en todas las cuestiones en que su intervención o dictamen le sea solicitado, cumpliendo una función consultiva obligatoria con relación a la planificación y ejecución de las obras públicas relativas al servicio;
- m) promover la participación de los usuarios en el control del servicio, la capacitación, concientización y educación para un uso responsable de los recursos; e impulsar la transparencia, integridad, eficiencia y sustentabilidad medioambiental de los sistemas, protegiendo el derecho humano al agua potable y desagües cloacales en condiciones justas, equitativas y de no discriminación;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- n) llevar un registro obligatorio y actualizado de todos los prestadores que suministren el servicio en la Provincia de Santa Fe;
- o) tomar conocimiento de los cuadros tarifarios y las modificaciones tarifarias que deban aplicarse y analizar su procedencia;
- p) controlar la calidad físico-química y microbiológica y los parámetros de calidad del agua suministrada por los Prestadores y la calidad físico-química y microbiológica de la disposición de efluentes cloacales, según los requisitos establecidos;
- q) ejercer el poder disciplinario y sancionatorio, según se establece en la presente ley;
- r) cooperar con los organismos competentes, locales, provinciales o nacionales, en todo lo relativo al control de la actividad de los prestadores en las materias de su competencia;
- s) presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación, un informe de su gestión;
- t) ejercer el control del cumplimiento de las normas aplicables y de las obligaciones de los prestadores y el operador, a partir de la información que éstos suministren y mediante las inspecciones generales o especiales que se realicen. Para efectuar las inspecciones, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá actuar de oficio o por denuncias recibidas de los usuarios, de los Concedentes o Prestadores;
- u) establecer los indicadores de gestión que permitan la comparación entre prestadores de una misma especificidad, a fin de analizar el comportamiento, sustentabilidad y eficiencia de los servicios prestados en todo el territorio de la Provincia, con el objetivo de facilitar una mejor regulación y control de los servicios sanitarios. Los Prestadores deberán presentar al Ente, toda la información necesaria para elaborar los indicadores de calidad del servicio y prestar su colaboración para la ejecución de los estudios y análisis comparativos, los que deberán estar basados en pautas técnicas reconocidas, nacional e internacionalmente, como aptas para la práctica regulatoria de los servicios públicos;
- v) cumplir con todas las funciones adicionales que le atribuyan las normas aplicables que rijan el suministro de los Prestadores y en general,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

Las facultades enumeradas en el presente artículo no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación de los servicios, ni signifiquen la subrogación del Ente Regulador en las funciones propias de los prestadores, en particular, en cuanto a la determinación de los medios que permitan la obtención de los resultados exigidos y comprometidos bajo las respectivas Normas Aplicables.

ARTÍCULO 8 - El Ente se organizará bajo la conducción de un órgano directivo colegiado denominado Directorio de Administración.

ARTÍCULO 9 - El Directorio estará integrado por ocho (1) miembros, un (1) Presidente y siete (7) vocales, a designarse por el Poder Ejecutivo. Durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados hasta por dos períodos consecutivos.

Respecto de los vocales, tres (3) de ellos deberán ser representantes del Sector Público y los cuatro (4) restantes representantes del Sector Privado, debiendo garantizarse la paridad de género. La participación y el trabajo realizado por los vocales será ad-honorem, y solo podrán reconocerse los gastos derivados del efectivo cumplimiento de sus funciones.

La remuneración del Presidente será dispuesta por el Poder Ejecutivo, y en ningún caso podrá superar la prevista para el cargo de Secretario Ministerial.

ARTÍCULO 10 - Los (3) tres vocales pertenecientes del sector público, deberán ser representantes de las siguientes áreas:

- uno por el Ministerio de Infraestructura;
- uno por el Ministerio de Medio Ambiente;
- uno por la Secretaria de Municipios y Comunas.

Los cuatro (4) vocales pertenecientes al sector privado deberán ser representantes de los siguientes sectores:

- uno por las asociaciones de las cooperativas que brindan los servicios sanitarios en localidades de la Pcia. De Santa Fe;
- uno en representación de la organización gremial de los trabajadores del Ente



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- uno por las asociaciones de consumidores;
- uno por el sector académico universitario.

ARTÍCULO 11 - No podrán conformar el Directorio:

- a) los fallidos no rehabilitados y los concursados;
- b) los condenados por delitos dolosos, hasta el cumplimiento total de la pena;
- c) los deudores del fisco provincial;
- d) los proveedores o contratistas habituales de la Provincia.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación incurran en alguna de las causales precedentemente detalladas cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de la posterior designación de un nuevo integrante.

ARTÍCULO 12 - El Directorio sesionará mensualmente, en el día y la hora a establecerse en su primera reunión anual. Asimismo, deberá sesionar toda vez que sea requerido por su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros.

El quórum del Directorio se constituye con la mayoría absoluta de sus miembros.

De lo actuado en cada reunión se dejará constancia en actas. Las inasistencias injustificadas a las reuniones del cuerpo directivo, autorizarán al Directorio a solicitar al Poder Ejecutivo la remoción de los miembros inasistentes.

ARTÍCULO 13 - El Directorio dictará su propio Reglamento Interno, el que deberá establecer las reglas para su funcionamiento en todos los aspectos necesarios y que no hubieren sido expresamente incluidos en la presente Ley. Este reglamento deberá dictarse inmediatamente después de constituido el cuerpo colegiado, en la primer sesión del Directorio.

ARTÍCULO 14 - El Directorio adoptará resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al Presidente el voto decisivo en caso de empate. Para modificar, revocar y reconsiderar resoluciones del Directorio será necesario un quórum igual o superior al de la reunión en que fueron adoptadas

ARTÍCULO 15 - Facultades y Obligaciones del Directorio. El Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios tendrá las siguientes atribuciones:

- a) aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculos de Recursos;
- b) confeccionar anualmente la Memoria y Balance;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) efectuar las contrataciones que sean necesarias para satisfacer sus propias necesidades, incluido seguros, cumpliendo los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia;
- d) establecer la organización del Ente, sometiendo a la aprobación del Poder Ejecutivo su estructura organizativa;
- e) administrar los bienes que integran su patrimonio;
- f) otorgar poderes generales y especiales, y revocarlos, y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones;
- g) formular iniciativas, informes y/o dictámenes frente a las consultas que formulen el Poder Ejecutivo, por sí o a través de sus Ministerios o Secretarías, la Autoridad de Aplicación, los Municipios y Comunas y los Prestadores; y remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe anual de su gestión que incluya propuestas vinculadas con la mejora del servicio;
- h) formalizar la convocatoria a Audiencias Públicas, de acuerdo a lo previsto en el presente marco regulatorio;
- i) realizar periódicamente reuniones consultivas con representantes de organizaciones de defensa de los Usuarios del servicio y con representantes de Cooperativas, Municipios y Comunas cuyas cuestiones revistan significativa trascendencia para sus intereses, pudiendo realizar actos jurídicos en ese sentido;
- j) dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto, a fin de cumplir con la presente ley.

ARTÍCULO 16 - El Presidente del Directorio tiene a su cargo las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le confiera el reglamento interno:

- a) ejercer la representación legal del Ente;
- b) dirigir la administración;
- c) convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- d) ejecutar las resoluciones del Directorio;
- e) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- f) elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) adoptar las medidas de urgencia que demande el funcionamiento regular del ente y sus servicios y la ejecución de obras, dando oportuna cuenta al Directorio.

ARTÍCULO 17 - Consejo de Usuarios. Créase el Consejo de Usuarios que funcionará dentro de la estructura del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, quien dispondrá el tipo y modo de su intervención así como la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento, integrado por representantes de asociaciones de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar la atención de los usuarios y proteger sus derechos. Las funciones de las personas humanas que representan a las asociaciones serán "Ad-Honorem".

ARTÍCULO 18 - Consejo de Prestadores. Créase el Consejo de Prestadores que funcionará dentro de la estructura del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, quien dispondrá el tipo y modo de su intervención, integrado por Prestadores de toda la Provincia, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar la atención a los usuarios.

El Ente Regulador de Servicios Sanitarios dispondrá su conformación mediante reglamentación, de manera de que se garantice la representatividad del universo de prestadores, el tipo y modo de su intervención, así como la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento. Las funciones de las personas humanas que representan a los Prestadores serán "Ad-Honorem".

ARTÍCULO 19 - Tasa Retributiva. Crease una tasa retributiva de los servicios regulatorios y de control de los Servicios Sanitarios a cargo del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, que deberán pagar los usuarios del servicio, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo y que los Prestadores deberán facturar periódicamente a través del sistema tarifario, explicitando claramente en cada factura la cantidad correspondiente y el destino asignado.

Los prestadores deberán ingresar, con la misma periodicidad que la de su facturación, el monto equivalente al total de la tasa que **efectivamente** perciban de los usuarios.

ARTÍCULO 20 - Recursos Económicos. El presupuesto anual del Ente Regulador de Servicios Sanitarios deberá ser equilibrado. Los excedentes



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presupuestarios, si los hubiere, serán incorporados en el presupuesto del año siguiente. Los recursos del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, serán los siguientes:

- a) los ingresos provenientes de la Tasa Retributiva;
- b) las donaciones, legados y cesiones que sean aceptadas;
- c) los aportes que le asigne la Ley de presupuesto; y
- d) cualquier otro ingreso que previeren las leyes o normas especiales.
- e) los créditos que obtenga de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros. El saldo total de deuda por capital, más intereses devengados, en ningún caso podrá exceder al final de cada año el 25 % del presupuesto asignado a dicho año.

Las multas no serán una fuente de recursos. El Directorio establecerá, en cada caso, la afectación que deberá darse al producto de las mismas, el cual deberá ser en beneficio de los usuarios.

ARTÍCULO 21 - Régimen de Controles. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios estará sometido a los siguientes controles:

- a) de legalidad hacendal, ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- b) de auditoría, ejercido por entidades privadas bajo normas usualmente aceptadas.

TÍTULO II: DE LOS PRESTADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22 - Prestadores. La presente ley se aplicará a todos los Prestadores del servicio de agua potable y desagües cloacales en el territorio provincial, sea que el servicio prestado se realice por los mismos en todas sus etapas o solo en alguna/s de ella/s.

En sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, las Municipalidades y Comunas son prestadoras de servicios de agua potable y desagües cloacales, mediante administración directa o a través de terceros.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 23 - Operador. En el ámbito jurisdiccional de las localidades de Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez; así como los que en el futuro le puedan ser encomendados o atribuidos, los servicios de agua potable y desagües cloacales serán prestados por el Operador.

En el ámbito del Sistema de Grandes Acueductos, el Operador (hoy Aguas Santafesinas S.A. o quien en el futuro la reemplace) tendrá a su cargo la producción, operación y el transporte de agua potable por el sistema de acueductos.

ARTÍCULO 24 - Cooperativas. Los planes de expansión y/o mejoras operativas proyectados por las Cooperativas en el sistema de agua potable y/o desagües cloacales, podrán ser solventados mediante aportes de capital social cooperativo, pudiendo ser incorporados en la factura del servicio, una vez aprobado por la Autoridad Competente y el Ente Regulador de Servicios Sanitarios.

A la finalización de la concesión, los bienes afectados al servicio deberán ser transferidos a la Autoridad Competente o a quien éste indique, previa indemnización al Prestador o a quien éste indique, en el caso que así corresponda.

Las Cooperativas serán responsables por sus obligaciones ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) o el organismo que en el futuro lo reemplace, siendo función del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, coordinar acciones con dicho Instituto para el tratamiento de irregularidades, infracciones y sanciones en las que pudieren haber incurrido.

ARTÍCULO 25 - Exenciones impositivas. Exímase a las Cooperativas del pago de los impuestos, tasas (a excepción de la tasa retributiva fijada por la presente ley) contribuciones y gravámenes provinciales que fueren de aplicación a los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso vinculados con el servicio regulado en la presente ley. Invítase a los Municipios y Comunas a eximir de las tasas y contribuciones que pudiera corresponderles por la actividad desarrollada dentro de sus respectivas jurisdicciones.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II

CONDICIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 26 - Requisitos. Los prestadores deberán contar con suficiente capacidad técnica y financiera para suministrar los servicios y cumplir los requisitos particulares que fijen las normas aplicables.

En caso de que los servicios sean suministrados directamente por Municipalidades, Comunas o Cooperativas que presten más de un servicio, deberán llevar registraciones y contabilidades independientes para la actividad que permitan una clara determinación de los costos de prestación del servicio público, de acuerdo con las reglamentaciones que sobre el particular se dicte, a fin de posibilitar el adecuado control de las prestaciones.

ARTÍCULO 27 - Deberes y Atribuciones. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas aplicables, los prestadores tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) realizar todas las actividades comprendidas en la prestación del servicio de su competencia de acuerdo a las normas aplicables;
- b) proyectar Planes de Mejoras y presentarlos a la Autoridad Competente o a la Autoridad de Aplicación, según corresponda y al Ente Regulador de Servicios Sanitarios;
- c) presentar al Ente Regulador de Servicios Sanitarios un informe de gestión y sus estados contables anuales de acuerdo con un criterio de Contabilidad Regulatoria. A.S.S.A. o quien en el futuro la reemplace, además del balance anual, deberá presentar los trimestrales;
- d) actuar como sujetos expropiantes u ocupantes en los términos de los artículos 3 y 15 de la Ley Nº 7534, y constituir restricciones al dominio y servidumbres de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, elaborará los criterios de dicha contabilidad regulatoria;
- e) efectuar propuestas y consultas al Ente Regulador de Servicios Sanitarios, relativas a cualquier aspecto vinculado con la prestación del servicio;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) celebrar convenios con personas humanas y/o jurídicas internacionales, nacionales, provinciales y comunales, públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines;
- g) publicar toda la información relativa al servicio público prestado, a los fines de informar a los usuarios de los Planes de Mejoras y Desarrollo, Reglamento del Usuario y Régimen Tarifario;
- h) efectuar constataciones cuando se presuman o constaten deficiencias e irregularidades en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación del servicio u ocasionen o puedan ocasionar perjuicios a terceros;
- i) acordar con las prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares, el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y la ejecución de los Planes. En caso de que sea necesario remover o adecuar instalaciones existentes y no se logre acuerdo para ello, se requerirá la intervención técnica del Ente Regulador;
- j) percibir las tarifas o tasas aprobadas por los servicios prestados, efectuar propuestas respecto de su determinación y fijación, y administrar y mantener los bienes afectados al servicio, en las condiciones previstas en las normas aplicables;
- k) inscribirse en el Registro de Prestadores a cargo del Ente Regulador de Servicios Sanitarios y proporcionarle toda la información que éste les requiera;
- l) realizar los estudios periódicos que sobre la fuente de captación de agua utilizada determine el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, que permitan detectar daños en el recurso derivados de su explotación;
- m) intervenir en la vía pública para efectuar trabajos o reparaciones, previa notificación a las autoridades locales y/o el organismo que corresponda, ajustándose a las normas que al respecto dicte la autoridad municipal o comunal competente;
- n) asegurar la provisión gratuita de agua contra incendios conforme la infraestructura existente en la zona afectada;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- o) verter los efluentes a los cuerpos receptores y cursos de agua, sin cargo alguno, previo tratamiento de los mismos y con autorización del Ente Regulador de Servicios Sanitarios y la Autoridad de Aplicación;
- p) cumplir y hacer cumplir los derechos de los usuarios establecidos en el Reglamento del Usuario y habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia y/o sistemas de atención telefónica y online permanente, a través de los cuales éstos puedan tramitar las consultas y los reclamos pertinentes en un todo de acuerdo a la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor;
- q) convenir la construcción de obras a través del régimen de contribución de mejoras, mecanismos de financiación disponibles o aportes de capital social cooperativo, previa autorización de la Autoridad Competente y el Ente Regulador de Servicios Sanitarios;
- r) captar aguas superficiales y/o subterráneas para la prestación del servicio, sin cargo y alguno y conforme a lo previsto en las Normas Aplicables;
- s) presentar semestralmente al Ente Regulador, un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente y el cumplimiento de los Planes de Mejoras y Desarrollo; justificando los atrasos incurridos, y en su caso, proponer la manera de subsanarlos. Ello, no obstante el deber de informar anticipadamente sobre hechos que pudieren ocasionar los impedimentos señalados;
- t) cuando se detecten infracciones cometidas por los Usuarios que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales o perjudiquen el servicio, los prestadores deberán intimar el cese de la infracción, fijando un plazo al efecto y comunicar dicha circunstancia a la Autoridad Competente, al Ministerio de Medio Ambiente y al Ente Regulador de Servicios Sanitarios. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, podrán requerir al Ministerio de Medio Ambiente y/o al Ente Regulador de Servicios Sanitarios que dispongan el cese de la infracción. Ello, sin perjuicio de las sanciones y resarcimientos que correspondan. En caso de negativa u omisión de pronunciarse por parte de las autoridades, los prestadores podrán acudir directamente ante el juez competente, solicitando la aplicación de la legislación correspondiente y el dictado de medidas cautelares;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- u) proceder de oficio a la anulación de las fuentes alternativas de agua que posean los usuarios en todos los casos en que su mantenimiento ocasione un riesgo para la salud pública o el suministro del servicio, dando conocimiento a la Autoridad Competente y al Ente Regulador de Servicios Sanitarios;
- v) prestar el servicio y extender, mantener, rehabilitar, renovar y conectar las redes externas, de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables;
- w) concurrir a las audiencias públicas prestando toda la colaboración que le sea requerida.

ARTÍCULO 28 - Beneficio Tarifario de Energía Eléctrica. Aquellos Prestadores de localidades que no reciban el servicio por parte del Operador, ni sean beneficiarios del Sistema de Grandes Acueductos y que operen sistemas de tratamiento de agua que impliquen un uso intensivo de la energía eléctrica para la producción de agua potable, (ósmosis inversa, nanofiltración y cualquier otra que se implemente en el futuro que cumpla tal condición), gozarán del beneficio de una rebaja en la tarifa de energía eléctrica, conforme a lo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

TÍTULO III: DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 29 - Derecho Genérico. Todas las personas que residan en el territorio de la Provincia de Santa Fe tienen derecho al goce de los servicios aquí regulados y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el mismo, de conformidad con las modalidades que se prevén en la presente ley. Asimismo, gozan del derecho al libre acceso a la información en forma gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna relacionada con la actividad desplegada por la Autoridad de Aplicación, las Autoridades Competentes, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios y los Prestadores.

ARTÍCULO 30 - Reglamento del Usuario. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios aprobará los reglamentos del usuario que deberán elaborar los prestadores del servicio, en un todo de acuerdo con lo prescripto en el presente marco regulatorio. El mismo deberá contener procedimientos



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prácticos para que los usuarios puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en relación al servicio que se les suministra.

ARTÍCULO 31 - Derechos de los Usuarios. Los usuarios reales gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

- a) exigir la provisión del Servicio conforme a los niveles de calidad establecidos en las Normas Aplicables, con derecho a reclamar a los Prestadores respectivos si así no sucediere;
- b) recurrir ante el Ente Regulador de los Servicios Sanitarios en los casos en que los Prestadores no den respuesta oportuna a sus reclamos y peticiones presentadas o cuando sea procedente un recurso directo;
- c) solicitar información general sobre el Servicio suministrado, en forma veraz, completa y suficiente para el ejercicio de sus derechos como Usuarios;
- d) ser informados por múltiples medios de difusión y con antelación suficiente, sobre los cortes de servicio programados por razones operativas;
- e) solicitar a los Prestadores la verificación del buen funcionamiento de los medidores de agua, cuando existan dudas fundadas y razonables sobre las lecturas de consumo efectuadas, basadas en elementos fehacientes de apreciación;
- f) conocer y exigir a los Prestadores que, con la debida antelación, hagan conocer el Régimen Tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, así como también los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio;
- g) recibir las facturas por medio idóneo sin costo adicional, con la debida antelación a su vencimiento;
- h) reclamar ante los Prestadores cuando se produzcan alteraciones en las facturas que no se correspondan con el Régimen Tarifario publicado de acuerdo con las Normas Aplicables;
- i) denunciar ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios cualquier conducta irregular u omisión de los Prestadores o sus agentes que pueda afectar sus derechos, perjudicar el Servicio, o los recursos naturales y el medio ambiente;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- j) recibir reciprocidad de trato de los Prestadores, aplicándoseles para los reintegros y devoluciones los mismos criterios establecidos por los Prestadores para los cargos por mora;
- k) participar en las Audiencias Públicas convocadas por autoridad competente;
- l) ser informado de las condiciones de prestación del servicio y de cualquier cuestión en la que estén involucrados su derecho a la seguridad, a la salud y a su integridad patrimonial.

Los usuarios potenciales gozan de los mismos derechos reconocidos a los Usuarios Reales, en cuanto resulten compatibles con su condición y, especialmente, los consagrados en los incisos b), c), i), k) y l).

ARTÍCULO 32 - Construcción y operación por terceros. Con autorización del Prestador, en el Área no Servida, los Usuarios Potenciales podrán construir y operar por sí o por terceros, sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales para el suministro del servicio a dichos usuarios.

Estos sistemas deberán contar con la aprobación técnica del Prestador, según las Normas Aplicables, y deberán ser inspeccionados por éste. Los Prestadores serán responsables por las autorizaciones y aprobaciones técnicas que otorguen.

Los derechos sobre los sistemas construidos por los Usuarios Potenciales, de conformidad con los párrafos anteriores, tendrán carácter precario y cesarán al momento en que los Prestadores estén en condiciones de hacerse cargo de su explotación y de la provisión efectiva del servicio, momento a partir del cual las obras realizadas se deberán transferir gratuitamente a la Autoridad Competente o a la Provincia de Santa Fe, quien se encargará de su mantenimiento y explotación.

Las autorizaciones expresas que confieran los Prestadores establecerán la cuantía y el mecanismo de reconocimiento y compensación de gastos efectuados por los Usuarios Potenciales o por otros Prestadores en relación a la construcción de las obras para suministrar el Servicio, que no puedan ser recuperables a través de cargos o contribuciones específicas.

Resulta asimismo de estricta aplicación la competencia del Ente Regulador de Servicios Sanitarios en todo lo aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 33 - Deberes de los Usuarios. Son deberes de los usuarios del servicio, entre otras:

- a) abonar los costos de infraestructura que se establezcan (por aplicación de un regimen de contribución de mejoras);
- b) la conexión y pago del servicio, una vez que el mismo esté disponible en las condiciones establecidas en la presente ley, previa notificación;
- c) hacer un uso cuidadoso y racional del agua potable y del desagües cloacales;
- d) construir y mantener en razonable estado de conservación y limpieza, las instalaciones domiciliarias para la provisión de los servicios.;
- e) informar al prestador sobre cualquier modificación en el destino del inmueble o cambio en sus instalaciones internas cuando de ello deriven consecuencias que puedan afectar la prestación del servicio o la determinación de la tarifa;
- f) abstenerse de intervenir y manipular las instalaciones externas y en especial los instrumentos de medición;
- g) abonar las multas que se le apliquen por actuar en contravención con el presente marco regulatorio y demás normas aplicables;
- h) denunciar la existencia de fuentes alternativas de provisión de agua no autorizadas y eliminar de manera efectiva todo medio o instalación alternativa para la disposición de los efluentes cloacales una vez habilitada la conexión a la red pública;
- i) respetar las sugerencias o consideraciones del prestador respecto a la red de distribución interna incluyendo, altura de tanque de reserva y volumen de almacenamiento.

ARTÍCULO 34 - Derecho al Acceso y Obligatoriedad. Una vez que el servicio público esté disponible, los usuarios tendrán el derecho y el deber de conectarse a las redes públicas, salvo aquellos que, siendo titulares de inmuebles baldíos o libres de todo tipo de ocupación, hubiesen abonado el derecho que dispongan los respectivos regímenes tarifarios y reciban del prestador la pertinente autorización para la desconexión o no conexión al servicio.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Queda prohibido conectar al servicio público de agua potable otras fuentes que no estén bajo supervisión de los prestadores.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 35 - Objeto. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación ciudadana en el proceso de toma de algunas decisiones administrativas que puedan incidir colectivamente sobre los usuarios, mediante la cual se habilita un espacio institucional para que quienes puedan verse afectados o tengan un interés particular en el tema a tratar, expresen su opinión y sus reservas y aporten alternativas respecto del proceso regulatorio del servicio que se tutela.

ARTÍCULO 36 - Convocatoria. Obligatoriedad. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios, la Autoridad de Aplicación y la Autoridad Competente, podrán disponer, en forma previa a la adopción de las decisiones que resulten de su competencia, la convocatoria a Audiencias Públicas cuando - por imperativo legal, de oficio o a petición de parte- un determinado hecho o acto vinculado con la prestación del servicio pudiera afectar los derechos e intereses de los usuarios o de la comunidad en general.

ARTÍCULO 37 - Carácter de las Conclusiones. Las opiniones recogidas durante las Audiencias Públicas serán de carácter consultivo y no vinculante; no obstante, deberán ser consideradas por la Autoridad Convocante antes de su pronunciamiento.

ARTÍCULO 38 - Procedimiento. Sin perjuicio del procedimiento que establezca la reglamentación, para la realización de las Audiencias Públicas deberán tenerse en cuenta los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad además de los siguientes lineamientos básicos:

- a) el llamado deberá contener una descripción del tema o cuestión objeto de exposición, así como expresa indicación del día, hora y lugar de realización;
- b) la convocatoria deberá difundirse por medios masivos de comunicación en las jurisdicciones en las que corresponda, con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de su realización;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) las exposiciones deberán ser respetuosas, transparentes y ordenadas con estricta incumbencia al motivo de la audiencia.

TÍTULO IV: DE LA PRESTACIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39 - Condiciones de Prestación. El servicio público de agua potable y desagües cloacales debe ser prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, de manera tal que se garantice un eficiente suministro y la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de la población, en los términos establecidos en este Marco Regulatorio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 40 - Instalaciones Internas y Externas. Responsabilidad. Los propietarios, consorcios de propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles que se hallen en las áreas servidas, estarán obligados a instalar, a su cargo y bajo su responsabilidad, los servicios domiciliarios internos de agua; de desagües cloacales y desagües pluviales y a mantener en buen estado las instalaciones internas.

Los prestadores estarán facultados para verificar y controlar las instalaciones internas de agua potable y sanitarias, los servicios domiciliarios de agua, conexión de desagües cloacales y desagües pluviales, pudiendo ordenar las modificaciones y adecuaciones que resulten necesarias para la normal prestación de los servicios.

Salvo disposición en contrario, los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberán ser cegados por los usuarios a su costo.

Los prestadores serán responsables de la instalación, mantenimiento, rehabilitación y renovación de las conexiones domiciliarias e instalaciones externas de provisión de agua potable y desagües cloacales.

ARTÍCULO 41 - Fuentes Alternativas de Agua. En caso que el usuario desee instalar o mantener una fuente alternativa de agua deberá solicitarlo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a los prestadores, quienes podrán permitir, con arreglo a la normativa vigente, la utilización de esa fuente siempre que se disponga de instalaciones internas por donde circulen en forma independiente y diferenciada el agua potable, del agua proveniente de la fuente alternativa; de manera tal que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua, la prestación del servicio, la protección de los recursos hídricos y el medio ambiente. A tal fin y como medida complementaria, los prestadores deberán colocar dispositivos antirretorno, para asegurar el mantenimiento de la calidad de agua en la red de distribución que suministra.

Las fuentes alternativas de provisión deberán cumplir los requerimientos de calidad fijados en cada caso.

ARTICULO 42 - Remoción de Instalaciones. A requerimiento de los prestadores y a su cargo, las empresas de servicios públicos y demás personas que hagan uso y ocupen el suelo o subsuelo, removerán sus instalaciones cuando sea técnicamente imprescindible para la construcción o explotación de obras para la prestación del servicio. Los gastos que esos trabajos demanden serán abonados por los Prestadores, salvo que las empresas que ocupen o hagan uso del suelo se obliguen a soportarlos. La remoción de las instalaciones de los Prestadores será costeadada por quien lo solicite.

ARTÍCULO 43 - Vertidos Industriales. Los vertidos industriales a las instalaciones externas de desagües cloacales deberán ajustarse a las normas de calidad, concentración de sustancias y volumen contenidas en las normas aplicables. Los prestadores podrán negarse a recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas aplicables, o bien efectuar su tratamiento para adecuarlos a éstas. Asimismo los prestadores estarán facultados para cortar el servicio público de desagües cloacales en los casos en que los efluentes no se ajusten a las reglas de admisibilidad previstas en las normas aplicables.

Sin perjuicio de ello, los prestadores podrán oponerse a la conexión de desagües industriales a la red cloacal, por razones atinentes a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes, y para proteger las instalaciones operadas. Las normas aplicables podrán establecer reglas específicas de vertido respetando las prescripciones del Marco Regulatorio.

ARTÍCULO 44- Declaración de Utilidad Pública. Se declaran de utilidad pública y sujeto a expropiación, ocupación temporaria o a la constitución de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

servidumbres administrativas y restricciones al dominio, las vertientes, fuentes, pozos surgentes, semi surgentes o de primera napa del dominio privado y los inmuebles necesarios para la explotación del servicio y para la construcción, instalación y adecuación de obras y sistemas requeridos para su prestación.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 45 - Requerimiento General. La prestación del servicio público de agua potable y de desagües cloacales deberá sujetarse a los requisitos de calidad fijados en este capítulo, y las restantes normas aplicables para todo el territorio provincial.

Los prestadores llevarán registros de los servicios suministrados y tomarán muestras suficientes que permitan establecer si la prestación se efectúa de acuerdo con lo previsto en las normas aplicables. Estos registros deben estar disponibles para las inspecciones que practique el Ente Regulador de Servicios Sanitarios y deberán ser recopilados de manera tal que permitan proveer la información necesaria y suficiente para la regulación y el control del servicio. Asimismo, informaran a sus usuarios sobre los niveles de calidad del servicio existente, los niveles apropiados y los programas para alcanzarlos.

ARTÍCULO 46 - Niveles de Servicios Apropriados. Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, los niveles de servicio apropiados serán los siguientes:

- a) cobertura del servicio: El servicio debe estar disponible para los usuarios en los plazos y con los alcances que se fijan en las normas aplicables. Deberá tenderse a que el servicio público de agua potable y el servicio público de desagües cloacales se desarrolle complementariamente, procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación de sistemas de provisión de agua potable y viceversa;
- b) calidad de agua potable: El agua que los prestadores provean deberá cumplir con los requerimientos técnicos los que prevean las normas aplicables. En caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, los prestadores deberán informar de inmediato al



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ente Regulador, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad exigida;

- c) presión de agua: Debe mantenerse una presión disponible mínima adecuada. La carga deberá poder ser establecida por cálculos técnicos. La Autoridad de Aplicación establecerá los valores de presión mínima que tendrán vigencia para los distintos escenarios del servicio, existentes y futuros. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios verificará su cumplimiento por mediciones de campo;
- d) abastecimiento e Interrupciones: En condiciones normales, el servicio de provisión de agua potable debe ser continuo y sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro (24) horas del día. Los prestadores deberán minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones de las normas aplicables. Los Prestadores tienen el deber de informar a los usuarios afectados por cortes programados, por diversos medios de comunicación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia, si la interrupción debiere ser prolongada, para aquellos edificios públicos de suma necesidad, de acuerdo a lo establecido bajo las normas aplicables. El mismo deber de información recae sobre el Operador del servicio de Acueductos respecto de los Prestadores Locales;
- e) eficiencia en la producción y distribución: Los prestadores deberán mantener, rehabilitar y operar los sistemas de producción, transporte y/o distribución de agua, de forma tal de optimizar la producción y el abastecimiento minimizando el volumen de agua no contabilizada, de acuerdo con lo establecido en las Normas Aplicables;
- f) cantidad de agua potable: Los prestadores, dentro del área servida, deberán garantizar a sus usuarios una dotación mínima por habitante y por día, conforme las características operativas del sistema. La Autoridad de Aplicación establecerá los valores de dotación a garantizar;
- g) micromedición: Los prestadores deberán realizar las obras y acciones necesarias para la micromedición de la totalidad de la cobertura de los servicios de provisión de agua potable, en la medida que fuese



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

técnicamente posible. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda conexión nueva que se instale, sea en una propiedad individual, pasillo con varias propiedades o propiedad horizontal, deberá contar con micromedidor de caudales. Las Municipalidades y Comunas dictarán las reglamentaciones que resulten necesarias para que el diseño de las instalaciones internas permita la micromedición individual de caudales. Los Planes de Mejoras Operativas deberán contener un plan de acción destinado a expandir, en forma progresiva y continua, el radio de cobertura de servicio medido. A su vez, las normas aplicables podrán contemplar el ejercicio de opción por parte del usuario, y en tal caso aplicarle un cargo especial;

- h) calidad y tratamiento de efluentes: Los efluentes que los prestadores viertan al sistema hídrico deberán cumplir con las normas de calidad y los requerimientos que se prevean en las normas aplicables adecuando los sistemas de tratamiento a éstas y considerando tanto las que sean de aplicación para la descarga de líquidos tratados, como de sólidos residuales producidos y su disposición. Toda nueva instalación independiente de las redes troncales actualmente existentes deberá contemplar el tratamiento de efluentes. Los prestadores no podrán recibir barros u otros residuos sólidos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición. En los casos y condiciones que fije el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, previo pago de la tarifa establecida en las normas aplicables, los prestadores deberán recibir en las instalaciones que operen las descargas de líquidos cloacales o asimilables que provengan de la misma jurisdicción en la que prestan el servicio de desagües cloacales. Para ello, los prestadores podrán realizar los análisis que crean convenientes para preservar las instalaciones y los demás elementos de conducción y tratamiento. En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas aplicables, los prestadores deberán informarlo al Ente Regulador, describiendo las causas que lo generen y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema. En todas las cuestiones consideradas en este inciso, además del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, será competente el organismo de control en materia ambiental respectivo y serán de aplicación las normas de protección contra la contaminación hídrica y tutela del medio ambiente que dicho organismo aplique;
- i) inundaciones por desagües cloacales: Los prestadores deberán operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cloacales, y pluviocloacales cuando corresponda, de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias de sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada del Ente Regulador de Servicios Sanitarios;

- j) eficiencia en la colección: Los prestadores deberán mantener, operar y, en su caso, rehabilitar, los sistemas de colección de desagües cloacales y pluviocloacales, de corresponder, de forma tal de minimizar las infiltraciones a estos, de acuerdo con previsto en las normas aplicables;
- k) régimen de muestreo: Los prestadores deberán establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua como de desagües crudos, en tratamiento y tratados, a lo largo de todo el sistema. El régimen de muestreo será establecido por las normas aplicables que dicte el Ente Regulador de Servicios Sanitarios en cada caso.

ARTÍCULO 47. Condiciones Diferenciales. En consideración a la situación hidrogeológica, geográfica o económica particular de las diversas zonas de la provincia de Santa Fe, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá establecer pautas diferenciales de aplicación del marco regulatorio que permitan una implementación equitativa de las normas regulatorias, fundadas en estudios técnicos que justifiquen la adopción de la medida por un plazo de tiempo determinado.

Si por razones de orden práctico no imputable a los prestadores, resultare la imposibilidad de alcanzar los niveles de servicio apropiados, con fundamento en los análisis y estudios técnicos que justifiquen la adopción de la medida, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá otorgar, por un plazo determinado, dispensas con carácter excepcional para operar con niveles de servicio de menores exigencias, sujetas a su control.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 48 - Pauta General. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios, coordinará el ejercicio de sus funciones de tutela de la integridad de las fuentes de agua potable y de contralor sobre los residuos cloacales, con la Autoridades Provinciales competentes. La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos y máquinas relacionadas con el servicio que fueren utilizados por los Prestadores deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y a los que se establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 49 - Evaluación de Impacto Ambiental. Contaminación Hídrica. Las obras proyectadas y a ejecutar por los prestadores deberán contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental previo a su ejecución.

TÍTULO V: REGÍMENES TARIFARIOS Y PAGO DE TARIFA

CAPÍTULO I

TARIFA

ARTÍCULO 50 - Principios Generales. Los regímenes tarifarios para la provisión del servicio de agua potable y desagües cloacales, quedarán sometidos a los siguientes principios generales:

- a) se propenderá a un uso racional y eficiente del servicio brindado y de los recursos involucrados para su prestación;
- b) deberá incluir y propender al consumo medido;
- c) se tendrá en consideración la sustentabilidad futura del servicio, propendiendo a un equilibrio consistente entre la oferta y la demanda del mismo;
- d) se atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación. El Estado Provincial podrá subsidiar explícitamente a la demanda del servicio, atendiendo a objetivos sociales;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) deberá contemplar el principio de equidad contributiva entre distintos tipos de usuarios y áreas geográficas, pudiendo establecerse cargos que, con criterio progresivo y solidario, permitan la constitución de fondos destinados al financiamiento de obras de infraestructura;
- f) deberá reflejar el costo económico para una prestación eficiente del servicio incluyendo en él los planes de mejoras, operación y mantenimiento;
- g) deberá distinguir entre uso residencial particular y otros tipos de usos del agua.

ARTÍCULO 51 - Estructura Tarifaria. Para la determinación de la tarifa de agua potable se deberán considerar los costos de:

- a) producción, que comprende las etapas de captación y transporte, potabilización, tratamiento y almacenamiento;
- b) transporte;
- c) distribución, pudiendo incluir la compra de agua en bloque.

Respecto al servicio público de desagües cloacales, se deberán considerar los costos de:

- a) recolección y Transporte;
- b) tratamiento.

La tarifa podrá incluir un cargo fijo en función de la categoría, según la utilización del agua (residencial o no residencial) y de su destino, según sea intensivo, como insumo o como materia prima; y un cargo variable en función del consumo medido por tarifas crecientes en bloques asociados al consumo.

ARTÍCULO 52 - Fijación de Tarifas y Cargos. Las tarifas y cargos del servicio suministrado por las Municipalidades y Comunas en forma directa o indirecta, serán determinados por las normativas locales.

Los prestadores que reciban agua potable por el Sistema de Grandes Acueductos deberán incorporar en la tarifa, los costos de su adquisición.

Las tarifas y cargos del servicio suministrado por el Operador, serán fijados por la Autoridad de Aplicación, previa intervención del Ente Regulador de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Servicios Sanitarios que deberá comprobar que los mismos se ajustan a los principios establecidos en la presente ley y analizará tanto la incidencia de los Planes de Mejoras y Desarrollo y su cumplimiento, como las condiciones de eficiencia que se propongan en forma particular, conforme las Normas Aplicables.

ARTÍCULO 53 - Régimen Tarifario. Elementos. El régimen tarifario deberá incorporar:

- a) los valores básicos por cargo de conexión con sistema de medición, desconexión y reconexión, recargo por corte por falta de pago y otros conceptos similares;
- b) los valores por cargo de incorporación, cuando los prestadores incorporen a su servicio, a nuevos loteos, a centros urbanos o conglomerados rurales concentrados, a nuevas urbanizaciones y/o subdivisiones y/o ampliaciones de inmuebles y/o construcción de edificios de propiedad horizontal, o áreas parciales de estas concentraciones poblacionales que anteriormente carecían de servicio, o lo recibían de otros prestadores, para compensar las obras básicas que demande la prestación del servicio, que será aprobado por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios sobre la base de los costos que dicha incorporación les genere, y que no resulten recuperables durante la vigencia de la prestación a través del régimen tarifario aplicable;
- c) los valores por cargo de infraestructura que permita cubrir el costo de la instalación de las redes distribuidores o colectoras, que admitan conexiones domiciliarias y sus correspondientes conexiones, sólo cuando las nuevas urbanizaciones y/o loteos y/o subdivisiones de inmuebles y/o construcción de edificios de propiedad horizontal se realicen fuera del área servida; y cargos específicos por el desarrollo de obras de renovación del servicio y de expansión; éstas últimas podrán hacerse en forma asociada a través de convenios con Nación; Provincia; Municipios o privados, según sea el caso;
- d) los valores de cargos por obras de producción y transporte de agua potable, fijados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 54 - Revisiones Tarifarias. Aprobación. El régimen tarifario deberá contener los principios generales aquí previstos y los mecanismos de revisión como método de transparencia de los costos e inversiones del servicio. Las revisiones podrán ser periódicas, cuando dependan solo de la variación de los costos constitutivos del servicio, o extraordinarias cuando



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

involucren modificaciones de la estructura tarifaria o de los conceptos constitutivos de la tarifa.

Para el caso del servicio prestado por el Operador, tanto en las localidades que brinda el servicio, como en el Sistema de Acueductos, las modificaciones de tarifas y precios serán aprobadas por la Autoridad de Aplicación, previa opinión del Ente Regulador de Servicios Sanitarios.

En el caso de los demás Prestadores, las modificaciones de tarifas y precios serán aprobadas por la Autoridad local Competente, con notificación al Ente Regulador de Servicios Sanitarios.

En caso de demora injustificada por parte de la Autoridad Competente en la aprobación de las revisiones tarifarias, pasados treinta días (30) desde el pedido efectuado por el prestador, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá, por sí o a pedido del prestador, verificar su procedencia y, a los efectos de mantener la sustentabilidad del servicio, aprobar la revisión tarifaria mediante el dictado del acto administrativo correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

CAPÍTULO II

PAGO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 55 - Facturación y Cobro. Los prestadores tienen el derecho de facturar y cobrar, mensual o bimestralmente, todos los servicios que presten, conforme los valores tarifarios vigentes. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emitan, tendrá fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, los Prestadores estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de las tasas retributivas de servicios dispuestas por el Código Fiscal en toda acción judicial o administrativa que promuevan para el cobro de sus acreencias, por servicios prestados en el marco del presente régimen legal.

ARTÍCULO 56 - Reducción del Servicio. Previo aviso e intimación fehaciente de pago realizada en el inmueble servido, los Prestadores están facultados para proceder a la reducción del caudal del servicio de provisión de agua potable, por atrasos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa o tasa, en las circunstancias previstas en las normas aplicables, todo ello sin perjuicio del pago de los intereses o recargos que correspondan. El



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ente establecerá la intensidad de la restricción y el reglamento de usuario el protocolo de intimaciones, y restricción. El servicio de desagües cloacales no podrá ser cortado ni reducido.

Cuando el inmueble esté sometido a un uso de carácter comercial o industrial, transcurridos sesenta (60) días de ejecutada la reducción del servicio de provisión de agua potable por falta de pago, el prestador podrá, previo el procedimiento de notificación fehaciente previsto en las Normas Aplicables, proceder al corte del servicio.

En ningún caso podrá reducirse el servicio provisto a escuelas, hospitales y centros asistenciales públicos, sin perjuicio de la obligación de compensar a los Prestadores por la falta de pago de los importes debidos.

ARTÍCULO 57 - Obligados al Pago. Estarán obligados solidariamente al pago de los importes que se les facturen, de conformidad con las normas aplicables:

- a) el propietario o consorcio de propietarios del inmueble que reciba el servicio, por toda la deuda que éste registre;
- b) el poseedor, tenedor u ocupante del inmueble servido, por el período de la posesión o tenencia.

ARTÍCULO 58 - Obligatoriedad de Pago de Entes Públicos. La Nación, la Provincia de Santa Fe, los Municipios, las Comunas y los Entes Públicos descentralizados, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, abonarán las tarifas, tasas y/o cargos correspondientes al servicio que reciban.

ARTÍCULO 59 - Tarifa Social. Los regímenes tarifarios deben contemplar la implementación de una tarifa social para el acceso y el consumo, que permita contar con los servicios de agua potable y desagües cloacales a sectores de escasos recursos económicos, pudiendo contemplar a dicho efecto, desde reducciones en el importe facturado hasta la exención total del pago, según los casos.

ARTÍCULO 60 - Mora. Facultades sobre la Deuda. El régimen de recargos e intereses, con carácter resarcitorio y punitivo por mora, y sus costos emergentes en razón de las acciones de cobro de los montos adeudados, serán los determinados en las normas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los prestadores podrán disponer quita, espera u otorgar planes de pago de la deuda, siempre que sean generales y que a su criterio dichos medios resulten ser la forma más eficiente de maximizar los ingresos obtenibles.

ARTÍCULO 61 - Transferencias de dominio. Incorporación al régimen de propiedad horizontal y constitución de derechos reales. Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o de la constitución de derechos reales, el escribano interviniente requerirá al Operador o los prestadores un certificado en el que conste la deuda por la prestación del servicio que reconozca el inmueble. Dicho certificado debe extenderse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el siguiente al de la solicitud, y tendrá validez por cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de su expedición. La situación consignada en el certificado será definitiva hasta la fecha de emisión y los prestadores no podrán reclamar otra cifra por períodos anteriores.

CAPÍTULO III

PLANES DE MEJORAS Y DESARROLLO

ARTÍCULO 62 - Criterio General. En función de las circunstancias particulares de la prestación del servicio, los Prestadores y la Autoridad Competente, deberán realizar mejoras y extender geográficamente el suministro del servicio en su respectivo ámbito, a través de la presentación y ejecución de Planes de Mejoras y Desarrollo, basados en estudios de necesidades de servicio llevados a cabo por los Prestadores, los que deberán incluir los programas referentes al modo de alcanzar y mantener los niveles de servicio que se consideren apropiados para los usuarios, según las condiciones, modalidades y plazos que se determinen en las Normas Aplicables.

El Ente Regulador de Servicios Sanitarios exigirá la presentación de los mismos y será responsable de su auditoría y verificación, pudiendo requerir ampliaciones o modificaciones que deberán ser realizadas dentro del plazo que establezca en cada caso.

ARTÍCULO 63 - Modificación de los Planes.Oposición. Los Planes obligan a los Prestadores y su incumplimiento será considerado falta grave, excepto que pudieran demostrar que dicho incumplimiento obedece a circunstancias de fuerza mayor o a la falta de obtención de recursos por



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

causas no imputables al Prestador, causas que podrán originar las revisiones y reprogramaciones necesarias.

CAPÍTULO IV

REGIMEN DE BIENES

ARTÍCULO 64 - Bienes Afectados al Servicio. Son los bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el servicio, que los Prestadores reciban de la Autoridad Concedente, o que posean, adquieran, construyan o incorporen al servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones.

Los Prestadores serán responsables por la correcta administración y disposición de los mismos, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción.

ARTÍCULO 65 - Mantenimiento, rehabilitación y renovación. Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, con obligación de los Prestadores de realizar las renovaciones periódicas, y las disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio. Cuando resulte apropiado, deberán incorporarse al servicio las innovaciones tecnológicas que sean convenientes.

TÍTULO VI: DE LOS INCUMPLIMIENTOS, SANCIONES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I

INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 66 - Régimen Sancionatorio. Todos los prestadores del servicio se encuentran sujetos al control permanente y al poder disciplinario del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, en la forma prevista en la presente ley y las que resulten de su reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 67 - Procedimiento de Aplicación de Sanciones. Detectada una infracción que pudiere dar lugar a la aplicación de una sanción, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios deberá:

- a) notificar esta circunstancia al presunto infractor, otorgándole un plazo improrrogable de diez (10) días para que exponga su descargo y, en su caso, ofrezca prueba;
- b) en oportunidad de presentar su descargo, el infractor podrá ofrecer o producir prueba, o podrá acreditar que la infracción ha cesado, en cuyo caso el Ente Regulador podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido;
- c) presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo y producida la prueba que sea considerada pertinente, se resolverá aplicando la sanción que corresponda, o declarando la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor;
- d) las sanciones podrán ser recurridas administrativa y judicialmente según los procedimientos recursivos contemplados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Santa Fe;
- e) en cualquier etapa del procedimiento, en forma debidamente fundada, el Ente podrá tomar las medidas cautelares necesarias para paliar los perjuicios que el incumplimiento imputado al Prestador ocasionen al suministro del servicio y a los Usuarios.

ARTÍCULO 68 - Tipo de Sanciones. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá sancionar a los Prestadores con Apercibimiento, Multas e Intervención Cautelar.

- a) apercibimiento: Corresponderá aplicar por faltas leves ante cualquier violación a las disposiciones del marco regulatorio y a las normas aplicables que no tengan una sanción más severa;
- b) multas: Corresponde su aplicación por las faltas graves. Las multas que aplique el Ente deberán ser pagadas dentro del plazo de los cuarenta y cinco días (45) días desde que la resolución que la dispuso quede firme en sede administrativa. Para impugnar judicialmente una multa deberá acreditarse, como requisito de procedencia de la acción, el previo pago de su monto. Las multas serán graduables entre el mínimo y el máximo que se establezca en cada caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y las



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

consecuencias que la reiteración de la misma infracción pudiera traer sobre el servicio. Los importes de las multas revertirán en beneficio de los usuarios, conforme a los criterios que se establecerán en las normas aplicables;

- c) **intervención cautelar:** El Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá disponer por sí y ante sí la intervención cautelar del servicio, cuando se den causas de extrema gravedad y urgencia que pongan en peligro la salubridad de la población o la continuidad de la prestación del servicio. La intervención cautelar podrá comprender todos los bienes y actividades de los prestadores o podrá limitarse a un sector de sus actividades o a un establecimiento en particular, según lo que sea estrictamente necesario. Para la aplicación de esta sanción basta que el prestador no se encuentre en condiciones de solucionar con sus medios y en forma rápida y eficaz, la situación de emergencia planteada. La intervención cautelar podrá ser puesta en ejecución en forma inmediata a su dictado. Los recursos administrativos o judiciales que se deduzcan no suspenderán su ejecución. En caso de resistencia por parte del prestador, el Ente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Si no hubiere existido culpa de los prestadores en las causas que motiven la intervención, ésta deberá cesar en el momento en que se consideren superadas las circunstancias que le hubieren dado origen. Si hubiere existido culpa del prestador, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá requerir a la Autoridad Competente la inmediata rescisión del contrato por culpa del prestador. El Ente continuará con la intervención hasta tanto el servicio sea suministrado por un nuevo prestador.

Será reincidente quien habiendo sido sancionado conforme lo dispuesto en el presente marco regulatorio, reiterase la comisión de cualquier otra contravención dentro del término de dos (2) años a partir de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 69 - Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Los incumplimientos en la prestación del servicio derivados de caso fortuito o fuerza mayor estarán exentos de toda sanción, cuando sus causas o consecuencias hubieran sido comunicadas por los Prestadores al Ente Regulador de Servicios Sanitarios, a fin de implementar los mecanismos necesarios para posibilitar el cumplimiento respectivo. En este caso, los prestadores que hubieren recibido la facultad de suministrar el servicio, deberán proponer a la Autoridad Competente las medidas necesarias para solucionar la cuestión o la extinción de los contratos si no existiera alternativa de normalización.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 70 - Pautas de Interpretación. Las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias:

- a) la gravedad de la infracción;
- b) los perjuicios ocasionados al servicio, instalaciones, usuarios o terceros;
- c) existencia de dolo o culpa del infractor;
- d) la diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada;
- e) el carácter de reincidente;
- f) los beneficios obtenidos con motivo de la infracción.

La aplicación de cualquiera de las sanciones previstas no exonera al responsable del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere derivado de su acción u omisión, ni la aplicación de otra condena que conforme al marco normativo vigente resulte pertinente.

CAPÍTULO II

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 71 - Reclamos de los Usuarios.Recurso Directo. Todos los reclamos de los usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán interponerse directamente ante los prestadores, y se resolverán en los plazos fijados en las normas aplicables.

Transcurridos dichos plazos sin que exista una resolución expresa, los usuarios podrán dar por denegados los reclamos por silencio de los Prestadores.

Contra las decisiones o el silencio de los Prestadores, los Usuarios podrán interponer un recurso directo ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, quien dispondrá de un plazo de treinta (30) días corridos a partir de configurado el silencio o del rechazo expreso de los Prestadores, para resolver el recurso interpuesto.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Antes de resolver, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios deberá solicitar a los Prestadores los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estime necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable para responder y remitiéndole copia del recurso. En oportunidad de contestar, los Prestadores podrán también exponer su opinión sobre el reclamo.

Las decisiones del Ente Regulador de Servicios Sanitarios obligarán a los Prestadores. En cualquier etapa del procedimiento, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios podrá ordenar la suspensión cautelar de los efectos de los actos impugnados, cuando exista verosimilitud del derecho de los Usuarios y peligro en la demora.

Los usuarios no deberán agotar previamente la vía recursiva para demandar judicialmente a los Prestadores, cuando las circunstancias del caso revelen la existencia de una manifiesta arbitrariedad de los actos cuestionados y la presencia de peligro en la demora.

ARTÍCULO 72 - Controversias. Mediación y Arbitraje. En aquellos conflictos que se susciten entre las autoridades competentes y los prestadores, o de estos entre sí, que no deban ser sometidos al Ente Regulador de Servicios Sanitarios en virtud del ejercicio del poder de policía, o bien, los que a criterio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios así lo justifiquen, podrán ser sometidos a su mediación o arbitraje, de acuerdo la reglamentación que dicte.

Las decisiones del Ente Regulador de Servicios Sanitarios dictadas dentro de los límites de su competencia gozarán de los caracteres propios de los actos administrativos y obligarán a los Prestadores y a los Usuarios.

Las decisiones que adopte el Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios habilitarán la vía judicial. No obstante ello, se podrá optar por interponer en forma previa, un recurso de revocatoria por ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, que se tramitará conforme a los normas de procedimiento administrativo vigentes.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73 - Plazo de Adaptación al Marco Regulatorio. Las Autoridades Competentes y los Prestadores tendrán un plazo máximo de un (1) año para adaptarse a las exigencias contenidas en el presente marco regulatorio, desde la vigencia del mismo.

Los Directores del Ente Regulador de Servicios Sanitarios continuaran en funciones hasta el cumplimiento del período de designación en sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 74 - Derogación. Conflicto de Normas. Déjase sin efecto el régimen contemplado en la Ley Provincial N° 11.220 como asimismo toda otra norma que resulte incompatible, se oponga a la presente o que regule su contenido en forma distinta.

Hasta tanto se apruebe un nuevo régimen, la prestación a cargo de Aguas Santafesinas S.A se registrá por el Régimen de Vinculación Transitorio actualmente vigente. Las reglamentaciones dictadas al efecto, que no sean incompatibles con el presente marco regulatorio, conservarán su vigencia. En caso de conflicto normativo, prevalecerá la presente ley. La normativa de carácter provincial, municipal o comunal, continuará vigente al momento de la promulgación del presente marco regulatorio, en todo aquello que no se oponga al mismo.

ARTÍCULO 75 - Orden Público. Acceso a la Información Pública. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y comenzarán a regir desde la entrada en vigencia de la misma. Resultan de aplicación, en lo que resulte pertinente, las prescripciones del Decreto Provincial N° 692/09 o la norma que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 76 - Facultades del Poder Ejecutivo. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para habilitar las partidas con que se atenderán los gastos que genere la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 77 - Reglamentación y Vigencia. La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente ley, en los aspectos técnicos que resulte necesario, dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia, la que registrá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 78 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José León Garibay

Diputado Provincial

Clara Garcia

Diputada provincial

Lionela Cattalini

Diputada Provincial

Lorena Ulieldin

Diputada Provincial

Pablo Pinotti

Diputado Provincial

Erica Hynes

Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por medio del presente Proyecto de Ley, se propone establecer un nuevo marco regulatorio aplicable al servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales, en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

El marco regulatorio vigente, plasmado en la Ley Provincial N° 11.220, fue sancionado en el año 1.994, en un contexto social, económico e institucional totalmente diferente, y destinado a regular un servicio público cuya prestación se encontraba a cargo de actores, cual relación jurídica con la administración concedente era, también, muy disímil a la actual. De hecho, el texto de la norma referenciada, fue sancionado en el marco de las previsiones de las leyes nacionales de Emergencia Económico y Reforma del Estado, las que contemplaban, entre otros temas, la transformación, descentralización, transferencia o privatización de los servicios públicos de la ex - Dirección Provincial de Obras Sanitarias (D.I.P.O.S.).

Desde mediados de los años 90, la Ley Provincial N° 11.220 fue la herramienta jurídica para que Santa Fe estableciera el marco regulatorio general del sector, dispusiera la disolución de la DIPOS, la concesión a capitales privados y definiera la constitución del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) como entidad autárquica a cargo del control y la regulación del servicio público.

En efecto, dicha norma, autorizó al Poder Ejecutivo a otorgar bajo la forma de concesión de servicios públicos, por el término de treinta (30) años, el ejercicio de la competencia para prestar el servicio público en el Ámbito de la Concesión, y por Decreto Provincial N° 2141/95 se aprobó la licitación pública tramitada y se adjudicó la prestación del servicio a la empresa Aguas Provinciales de Santa Fe S.A., constituida por Lyonnaise des Eaux, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Sociedad Comercial del Plata S.A. y Meller S.A.

Posteriormente, y por Decreto Provincial N° 243/2006 se dispuso la rescisión del mencionado contrato de concesión, y se designó a Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, constituida en virtud de Decreto Provincial N° 193/2006 y modificatorio, para que asumiera la prestación del servicio público, en las localidades incluidas dentro del ámbito de la concesión



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especificado en el art. 3º de la Ley Nº 11.220, comprensiva de Rosario, Santa Fe, Rafaela, Villa Gobernador Gálvez, San Lorenzo, Rufino, Cañada de Gómez, Firmat, Casilda, Funes, Capitán Bermúdez, Granadero Baigorria, Gálvez, Esperanza y Reconquista. Desde entonces y hasta la fecha, la empresa se rige por la Ley de Sociedades Comerciales cuyo mayor accionista es el Estado de la Provincia de Santa Fe con el 51% del capital social, siguiéndole luego los Municipios que forman parte de la concesión con el 39%, y los empleados de la sociedad a través del Programa de Propiedad Participada, con el 10% restante.

Ello así, la presente iniciativa legislativa pretende abordar el servicio público de provisión de agua potable y saneamiento de una manera moderna, y ajustada a la nueva realidad, integral e integrada, persiguiendo entre sus objetivos:

- a) La modificación en conformación del Directorio del Ente, de un directorio con validación política de la legislatura, a un Directorio con mayor representación sectorial. Se propone la constitución de un directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, compuesto por ocho (8) miembros a designar por el Poder Ejecutivo, y donde deberá respetarse la paridad de género. El mismo estará compuesto por un presidente y 7 vocales, 3 de los vocales representando a distintas áreas de la gestión provincial y los 4 restantes en representación de sectores de la sociedad civil: asociaciones de cooperativas, asociaciones de defensas del consumidor, al sector universitario y a las organizaciones gremiales. Los vocales ejercerán su representación ad honorem y el único que percibirá un sueldo será el presidente.
- b) La creación, dentro de la estructura del Ente Regulador de Servicios Sanitarios, de un **Consejo de Usuarios**, integrado por representantes de asociaciones de defensa de los derechos de usuarios y consumidores, cuyas funciones serán ad-honorem, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar la atención de los usuarios y proteger sus derechos.
- c) En idéntica estructura, se propone la creación del **Consejo de Prestadores**, integrado por representantes de toda la provincia, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y de participar y aportar elementos para mejorar el servicio, cuyas funciones serán ad-honorem.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) El reconocimiento de la autonomía de los gobiernos locales en todo lo atinente a la prestación del servicio público de provisión de agua potable y saneamiento, en tanto titulares del mismo, fundamentalmente en **materia tarifaria**.
- e) La promoción, difusión y concientización de la población acerca del uso racional del agua, de la necesidad de protección y preservación del recurso, los servicios sanitarios y los bienes afectados a la prestación del servicio.
- f) El establecimiento de un régimen normativo que, en el marco del reconocimiento del derecho humano al agua potable, garantice su acceso, como así también la protección de la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente.
- g) La creación de **beneficios tarifarios de energía eléctrica**, para los prestadores de localidades que no reciban el servicio por parte del Operador, ni sean beneficiarios del Sistema de Grandes Acueductos y que operen sistemas de tratamiento de agua que impliquen un uso intensivo de energía eléctrica para la producción de agua potable, (ósmosis inversa, nanofiltración y cualquier otra que se implemente en el futuro que cumpla tal condición.

En este sentido, entendemos fundamental trabajar sobre una propuesta de cambio institucional, consistente en un planteo de prestación pública con criterios claramente diferentes, sustentando el concepto de servicio, con criterios de universalidad y prevención sanitaria y ambiental, como política social.

Por lo expuesto, entendemos necesaria la modificación propuesta por el presente Proyecto de Ley, cuyo objetivo fundamental es regularizar, aggiornar y dotar de uniformidad al marco normativo aplicable a los servicios públicos de provisión de agua potable (por sistema de red o a través de acueductos) y saneamiento, a fin de dotar al Estado Santafesino de mejores herramientas para la ampliación y garantía de los derechos de las y los santafesinos.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

José León Garibay

Diputado Provincial

Clara Garcia

Diputada provincial

Lionela Cattalini

Diputada Provincial

Lorena Ulieldin

Diputada Provincial

Pablo Pinotti

Diputado Provincial

Erica Hynes

Diputada Provincial